

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2256.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Por decreto fecha 28 del corriente y de acuerdo con lo informado por el Ingeniero, cuyo informe aparece inserto en el Boletín oficial de 23 de Agosto último, se ha declarado cancelado, por falta de terreno franco, el expediente de investigación denominado De la Trinidad, término de Espiel, perteneciente á D. Enrique Marquez y Gascó.

Y encontrándose este interesado ausente de esta capital, sin que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 31 de Octubre de 1867.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2277

Los resguardos de la Caja de Depósitos vencidos, los libramientos á favor de contratistas de todos los servicios del Estado y Carpotas de cupones devueltos por la Direccion de la Deuda, son admisibles en pago de billetes hipotecarios, aun cuando su importe sea mayor que lo que corres-

ponde al 20 por 100 que desde luego ha de satisfacerse para tomar parte en la suscripcion por la cantidad que excedan dichos documentos; la Tesorería dará carta de pago á los interesados, y esta se admitirá oportunamente como efectivo en el anticipo de los plazos, conforme al art. 7.º del Real decreto de 21 del mes último.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Córdoba 2 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2257.

Vigilancia. Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos reses vacunas, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 25 al 26 del actual desaparecieron del cortijo Pozo del Villar, término de Santa Eila; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 31 de Octubre de 1867.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una vaca, negra, bragada, con los cuernos acerrados, de 7 á 8 cuartas.

Otra id. retinta, con los cuernos corruchos, de la misma edad que la anterior, se ignora el hierro que tienen.

Núm. 2258.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca y captura de Dionisio Llamas Aranda; y caso de ser habido los remitirán á dis-

posicion del Juzgado de Antequera con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Octubre de 1867.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la inclusa de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Pedro Parrondo, como marido de doña Ramona Rodriguez, con doña María Fernandez, sobre entrega de una parte de casa:

Resultando que D. Antonio Rodriguez falleció en 14 de Enero de 1862, con testamento que otorgó en 24 de Diciembre de 1861, en el que nombró heredera universal á su mujer doña María Fernandez y ordenó la manda que dice así: «Lego á mi sobrina Ramona Rodriguez, casada con Pedro Parrondo, la casa sita en esta corte, calle del Tribulete, esquina á la de la Comadre, señalada con los números 1 antiguo 3 y 68 modernos en la manzana 59 (impone varias á favor de parientes que no son objeto del pleito), la cual despues de los dias de mi citada sobrina Ramona vendrá en toda propiedad, aunque con las obligaciones expresadas, á los hijos [de esta, y] no habiéndolos, á quien tengan opcion á heredarla abintestato, y no en favor de personas extrañas:»

Resultando que en 29 de Marzo de 1862 procuró doña María Fernandez el juicio voluntario de testamentaria de su marido, presentando el inventario y tasacion de bienes, entre los que comprendió una casa de nueva planta, sita en la calle de la Comadre, núm. 1 antiguo, 68 nuevo, con vuelta á la Tribulete, señalada

por esta con el núm. 3 nuevo de la manzana 59, tasada por el arquitecto D. José María Lluch en 196.410 reales rebajados y á 15.000 de cargas; y otra casa vieja á la malicia, contigua a la anterior, sita en la referida calle del Tribulete, distinguida con el núm. 3 duplicado nuevo de la propia manzana 59, compuesta solo de planta baja, pero con su puerta distinta de entrada y las correspondientes medianerías que la separaban, valuada por dicho arquitecto en 32.747 rs :

Resultando que puesto de manifiesto el inventario á los interesados, D. Pedro Parrondo, como marido de doña Ramona Rodriguez, pretendió la inclusion en el de tres créditos importantes 14.000 rs., manifestando que no se hallaba conforme con la tasacion de las casas, que exigió se practicara con su intervencion, terminado que fuera el período de inventario; y que pasado el juicio al de avalúo el arquitecto D. Leopoldo Zóilo Lopez, nombrado por aquel, dijo, que la casa calle Tribulete, por la que estaba señalada con el núm. 3 nuevo, con vuelta á la de la Comadre, por donde se hallaba marcada con el núm. 68 tambien nuevo, ámbos con el 1 antiguo de la manzana 59, estaba compuesta de dos secciones, la una totalmente nueva, de moderna construccion, con su entrada separada, y la otra conservando lo antiguo, tambien con su puerta independiente, guardando una disposicion análoga á la de la calle del Tribulete; que esta finca considerada como una sola tenia 4.833 piés cuadrados, de los que correspondian 2.412 á la parte que ocupaba la nueva construccion, y 1.921 al horno de bollos antiguo con su dependencia; y que la parte moderna de la finca valía 174.664 rs., y la antigua 31.637:

Resultando que doña María Fernandez pretendió que se sobreseyera en todos los ramos de autos, poniendo á su disposicion todos los bienes, manifestando hallarse pronta á entregar á D. Pedro Parrondo el legado que á su mujer hizo el testador de la casa construida de nueva planta en la calle del Tribulete con vuelta á la de la Comadre, señalada con los números 1 antiguo y 68 moderno de la manzana 59, quedando de la absoluta propiedad de la exponente la inmediata señalada con los mismos números y el 3 duplicado, destinada á horno, que tenian entradas y medianerías separadas, pues aun cuando en lo antiguo habia sido de un dueño todo el terreno, habia quedado completamente dividida la finca desde su nueva edificación; entendiéndose tambien que no quedaba obligada á rendir cuentas algunas á Parrondo de los productos de la casa nueva que constituia el legado, porque tanto la entrega única de esta como la ninguna obligacion de rendir cuenta de sus alquileres habian sido dispuestos por aquel y aceptados por la Fernandez, conviniendo en que con dichas bases cesase el curso de los autos:

Resultando que Parrondo manifestó no hallarse conforme con ninguna de estas proposiciones, porque el legado hecho á su mujer comprendia las dos secciones de la casa calle del Tribulete con vuelta á la de la Comadre, que siempre habia sido una sola finca, hallándose tambien la heredera obligada á rendir las cuentas de sus alquileres como administradora de la misma:

Resultando que mandado en providencia de 12 de Febrero de 1864, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, que se entregase á Parrondo la casa calle del Tribulete esquina á la de la Comadre, con reserva de los derechos de que se creyese asistido con respecto al abono de los alquileres que reclamaba y á la casa núm. 3 duplicado de la misma calle del Tribulete, entabló demanda en 26 de Junio de 1865 para que se declarase que á su mujer doña Ramona Rodriguez correspondia durante su vida la casa calle del Tribulete, esquina á la de la Comadre en sus dos secciones de antigua y moderna construccion, que componian toda la finca, como legado hecho á su favor por D. Antonio Rodriguez, condenando en su consecuencia á doña María Fernandez, viuda y heredera universal del mismo, á entregar inmediatamente la parte antigua que disfrutaba; á que le abonase asimismo los frutos producidos y debidos producir por lo concerniente á la parte nueva desde 15 de Enero de 1862 hasta 20 de Febrero de 1864, y en lo relativo á la parte antigua desde aquel dia hasta que la legataria fuese puesta en posesion de ella; á que le entregase todos los

títulos de propiedad de la finca, en las costas; y que en apoyo de esta pretension sostuvo que las dos secciones de antigua y moderna construccion constituian una sola finca, pagando por ámbas la contribucion con una sola carta de pago, teniendo unos solos títulos de propiedad y continuando impuestos sobre toda ella las cartas de un censo y de farol y sereno: que no existia en la calle del Tribulete casa ninguna señalada oficialmente con el núm. 3 duplicado, y que D. Antonio Rodriguez en su testamento habia legado á la mujer del demandante la casa calle del Tribulete, esquina á la de la Comadre, con los números 1 antiguo y 3 y 68 modernos, de la manzana 59:

Resultando que doña María Fernandez impugnó la demanda, sosteniendo que las indicadas fincas, si bien pudieron estar en lo antiguo confundidas, habian quedado completamente separadas desde que se habia edificado de nueva planta la de la esquina en virtud de denuncia que de de ella sola se hizo: que segun la certificacion de los Arquitectos que la reconocieron, resultaba una entera independenciam de la del número 3 duplicado: que los legados debian interpretarse restrictivamente, y que habiendo determinado el testador la casa que legaba, sin mencionar de ningun modo ni hacer la menor indicacion de la casa vieja, era evidente que no habia sido su voluntad que se comprendiese en la manda, toda vez que tenia conciencia de la separacion de ámbas fincas y especialmente desde la edificacion de la nueva:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 31 de Enero del corriente año, declarando que la casa de la calle del Tribulete esquina á la de la Comadre, señalada con los números 1 antiguo y 3 y 68 modernos de la manzana 59, constituye con sus dos secciones de moderna y antigua construccion el legado que hizo D. Antonio Rodriguez á favor de su sobrina Doña Ramona Rodriguez, condenando en su consecuencia á Doña María Fernandez á entregar á D. Pedro Parrondo, como marido de aquella, la parte de casa de antigua construccion, con los frutos producidos desde la muerte del testador hasta que el demandante fuera puesto en posesion, y á que entregara asimismo la titulacion completa de la referida finca:

Resultando que doña María Fernandez interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 1.º, tit. 14, y 40, tit. 16 de la Partida 3.ª, que establecen que no probando el actor se debe dar por quinto al demandado, y que el Juzgado debe seguir el tes-

timonio de los testigos que no pudiesen ser desechados y dar el juicio por la parte que los trajo.

2.º La ley 28, tit. 9.º, Partida 6.ª, porque habiendo determinado el testador con palabras convenientes la cosa que legaba, sin mencionar la casa construida á la malicia, no habia podido darse á esa cláusula una interpretacion estensiva, que se habia cuidado de no darle el testador.

3.º La ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, que ordena que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, y que si usase de palabras generales que se pudiese tomar entendimiento de ellas á muchas cosas, entonces debia entenderse que su voluntad fué dar aquella cosa que menos vale:

Y 4.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 11 de Octubre de 1854, 30 de Abril de 1857, 17 de Febrero de 1858, 28 de Enero, 26 de Setiembre y 30 de Diciembre de 1862, 16 de Enero y 24 de Marzo de 1863, 23 de Abril, 14 de Mayo y 10 de Diciembre de 1864, y 6 y 27 de Febrero, 10 y 17 de Marzo, 3 y 26 de Mayo de 1865, que determinan que la voluntad de un testador debe interpretarse de manera que no vaya mas allá de lo que expresa la letra de su disposicion: que las palabras del testador deben entenderse llanamente así como suenan, y su voluntad interpretase conforme á lo que literalmente expresó, segun lo que previene la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, y que solo cuando pareciese ciertamente que su voluntad fué otra puede prescindirse de la letra y significacion de aquellas: que la voluntad del testador clara y esplicitamente manifiesta debe respetarse y cumplirse como ley inviolable entre los interesados: que en el caso de que la voluntad del testador se haya manifestado expresa y claramente, no hay que acudir á presumir esa voluntad: que las palabras del testador deben entenderse tal como ellas son, sin darles otra interpretacion distinta de la que fué su voluntad: que la sentencia que les da una torcida interpretacion infringe la voluntad del testador y la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª: que la voluntad del testador es ley en la materia, procediendo el recurso de casacion contra la sentencia que la infringe: que la voluntad del testador clara y explicitamente consignada debe entenderse en los términos que la manifestó, sin que pueda suplirse esa misma voluntad, ni ampliarse mas allá de lo que su letra y su espíritu comprende: que las palabras del testador deben entenderse como suenan, toda vez que tengan sentido propio: que cuando la voluntad de los testadores es terminan-

te y no existe en los autos prueba alguna de que el caso se halla comprendido en la excepcion de la citada ley, debe aplicarse rigurosamente el precepto general que establece:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que las palabras del testador, segun la ley 5.ª, título 33 de la Partida 7.ª, han de entenderse en su genuino y literal sentido:

Considerando que en el testamento origen de este pleito, al expresar el testador que legaba á su sobrina la casa situada en esta corte, calle del Tribulete, esquina á la de la Comadre, señalada con los números 1 antiguo y 3 y 68 modernos de la manzana 59, no solo manifestó clara y sencillamente su voluntad, sino que determinó con precision y en la forma conveniente la cosa que legaba, á tenor de lo preceptuado en la ley 28, tit. 9.º de la Partida 6.ª:

Considerando que en tal supuesto, y no teniendo en aquella época, ni aun despues, hasta el fallecimiento del testador, otra numeracion para conocerla, ni formando dos casas distintas y separadas segun la mente del mismo y los actos que en su consecuencia practicó; hecho sobre el cual se ha suministrado prueba, por ámbos litigantes, que la Sala sentenciadora hapreciado segun sus facultades, sin que se alegue infraccion alguna legal, la casa en cuestion, en su integridad, y en sus condiciones de antigua y moderna construccion, fué lo que constituyó el legado.

Y considerando que cuando media prueba en justificacion de un hecho controvertido, se alega inútilmente la doctrina de las leyes invocadas en el primer motivo del recurso, supuesto que darlo ó no por probado corresponde al Tribunal sentenciador, apreciando, si es de testigos, la fuerza de sus declaraciones: y que las demás leyes y doctrinas relativas á la voluntad del testador, y á la interpretacion de sus palabras, segun lo que queda expuesto, no han sido infringidas por la sentencia contra la cual se recurre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña María Fernandez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinas.—Tomás Huet—Gregorio Sarmiento—José M. Zañabaz, núm. 6.

Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Tomás Huet y Allier, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1867.—Gregorio Camilo García.

Gaceta del 31 de Octubre.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2259.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

D. Marcos Fernandez Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que concluidas en borrador las cuentas del Pósito municipal de esta villa, correspondientes al año económico de 1866 á 67, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 30 dias, contados desde que aparezca el presente anuncio in-erto en el Boletín oficial, á fin de que dentro de dicho término, las personas que gusten, puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndole que fenecido aquel, quedarán sin efecto cuantas se hagan.

Villaharta 31 de Octubre de 1867.—Marcos Fernandez —Enrique Al-gar, secretario.

Núm. 2267.

Alcaldía constitucional de Benameji.

D. Cristóbal Cabello del Pino, Alcalde constitucional de esta villa, etcétera.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de la misma, correspondientes al año económico de 1866 á 67, se hallan de manifiesto en esta mesa Capitular, por término de un mes, para que las personas que gusten puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Y para su publicidad se fija el presente.

Benameji veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Cristóbal Cabello.—Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Núm. 2268.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. José María Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de la misma, correspondientes al periodo económico de 1866 á 67, se hallan en borrador de manifiesto por término de treinta dias en la Secretaría Capitular, para que puedan ser inspeccionadas por las personas que gusten.

Dado en Carcabuey á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Serrano.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

Núm 2269.

D. José María Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que el presupuesto adicional al municipio del corriente año económico, se halla de manifiesto por término de treinta dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en Carcabuey á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Serrano.—Por mandado de dicho señor.—Antonio Leon y Pino, Secretario.

Núm 2271.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. José Marcelo García de Leaniz, caballero profeso de la orden de Santiago, maestrante de la Real de Ronda, comandante militar y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito municipal de la misma, respectivas á los años económicos de 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67, están formadas y de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de quince dias, á contar desde esta fecha, con el fin de que sean inspeccionadas por los que gusten enterarse de ellas, y reclamar contra las mismas lo que se les ofrezca y parezca, si encontrasen mérito para ello.

Aguilar de la Frontera 31 de Octubre de 1867.—José Marcelo García de Leaniz.—Pedro Manuel Ibarra, secretario.

Núm. 2272.

Alcaldía constitucional del Viso.

D. Antonio Medina y Linares, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que el presupuesto adicional al ordinario municipal de esta villa y presente año económico

se encuentra de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento por el término de un mes.

Y para inteligencia del público se anuncia por el presente.

Viso y Octubre 24 de 1867.—Antonio Medina y Linares.

Núm. 2273.

Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

D. José Fernandez Tejederas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el presupuesto adicional de gastos é ingresos municipales que ha de refundirse en el ordinario vigente, queda expuesto en esta Secretaría capitular por término de 30 dias, para que sea examinado por las personas interesadas y deduzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Guadalcazar 31 de Octubre de 1867.—José Fernandez.—Rafael María del Valle, secretario.

Núm. 2274.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Córdoba.

D. Juan de Mata Moreno y Sanchez, abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que formado el presupuesto adicional á el ordinario municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta dias, á contar desde el de la fecha, para que durante dicho término pueda ser examinado por las personas que gusten, segun lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

Villanueva de Córdoba 30 de Octubre de 1867.—Juan de Mata Moreno.—Angel Valero, Srio.

Núm. 2275.

D. Juan de Mata Moreno y Sanchez, abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido presentadas al Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondiente al ejercicio del año económico de 1866 á 1867, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporación, por espacio de treinta dias, á contar desde el de la fecha, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por las personas que gusten.

Villanueva de Córdoba 30 de Octubre de 1867.—Juan de Mata Moreno.—Angel Valero, Srio.

Núm. 2276.

D. Juan de Mata Moreno y Sanchez, abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que los propietarios y colonos de este término municipal, presenten relacion de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas partidas, á fin de hacer las convenientes anotaciones y regularizar tan molestos y dilatados trabajos, para lo cual se señala el plazo de treinta dias, contados desde mañana; en la inteligencia de que trascurrido, serán desestimadas sus reclamaciones, considerándolos conformes con lo anteriormente practicado.

Villanueva de Córdoba 30 de Octubre de 1867.—Juan de Mata Moreno.—Angel Valero, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 2262.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que á solicitud de D. Rafael de Cañas Avilés, de este domicilio, se ha incoado expediente en este mi Juzgado, sobre que se excluyan de las listas electorales de esta seccion á sus convecinos D. Antonio Lara Cerro, Antonio Canales Cañas, Bernabé Muñoz, Cristóbal Vega Pinazo, Diego Rodriguez del Castillo, Francisco Madrid Rael, don Gonzalo Cerezo, D. Juan Antonio Moreno Gonzalez, Juan Montesinos García, Juan Montesinos García, Juan Morilla Olmo, Manuel Pulido Leon, Pedro Aboiz Hechandi y Roque, Madueño Pinazo, por no pagar la cuota de contribucion prevenida por la Ley, y en su virtud he acordado en providencia de esta fecha se anuncie la referida pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto

en el *Boletín oficial* de la provincia. Montoro veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Isidro del Castillo. — De orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 2263.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente hago saber: que D. Antonio Gimenez Serrano, D. Diego Capilla Leon, Francisco Sevilla - no Relaño, Antonio García Cerrillo, Juan García Castro y Alonso Ortega Mesa, vecinos de Bujalance, han solicitado ser inscritos en las listas electorales en la próxima reforma, para lo cual han presentado en este Juzgado y ante el infrascrito Escribano los competentes documentos con los que se instruye el oportuno expediente.

Y con el fin de que las personas que traten de oponerse a dicha inscripción tengan el debido conocimiento, he mandado se fije el presente, insertándose también en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de veinte días, a contar desde el en que se inserte, se hagan las reclamaciones que crean justas; pues pasado continuará el expediente sus trámites.

Montoro treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Isidro del Castillo. — De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Núm. 2264.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que Juan Roman y Nevado, vecino de la villa de Pedro Abad, solicita ser inscrito en las listas electorales en la próxima reforma, para lo cual ha presentado en este Juzgado y ante el infrascrito Escribano, los competentes documentos con los que se instruye el oportuno expediente.

Y con el fin de que las personas que traten de oponerse a dicha inscripción, tengan el debido conocimiento, he mandado se fije el presente, insertándose también en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de veinte días, a contar desde el en que sea inserto, hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado continuaron el expediente sus trámites.

Montoro treinta de Octubre de 1867. — Isidro del Castillo. — Por mandado de S. S., Luis M. Pedrajas.

Núm. 2265.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero y Valera, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y por ante el Escribano que suscribe, se ha presentado escrito documentado por don Dionisio Maria de Castro, elector y vecino de esta villa, solicitando se incluyan en el censo electoral de la misma a don Francisco Aranda Bello, don Juan Manuel Luque Marquez, don Francisco Carreto y Osuna, don Juan de Fuentes Rios, don Antonio de Cuenca y Salido, don Rafael Valdelomar y Mazuelo, don Joaquin Perez Carretero, don Fernando Valdelomar y Mazuelo, don Francisco Lorenzo Castro Rus, don Lucas José Criado y Ruiz, don Lucas Criado y Ruiz, don Antonio Algaba y Garcia y don Marcelino Urbano Luque.

Cuya pretension he mandado por auto de este día, se publique por edictos, a fin de que el que se considere con derecho a oponerse, lo haga dentro del término de veinte días, a contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Castro del Rio a treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Salvador Romero. — Por disposicion de S. S., José María Riobó.

Núm. 2266.

D. Salvador Romero y Valera, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado de primera instancia y por ante el Escribano que suscribe, se ha presentado escrito documentado en legal forma por don Dionisio Maria de Castro, elector y vecino de esta villa, solicitando se excluyan en el censo electoral de la misma a Cristóbal Valderrama, Antonio del Carpio Mármol, Juan de Castro Reyes y Rafael Millan Carretero, por no satisfacer en el presente año económico la cuota de veinte escudos para el Tesoro.

Cuya pretension he mandado por auto de este día, se publique por edictos, a fin de que el que se considere con derecho a oponerse, lo haga dentro del término de veinte días, a contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Castro del Rio a treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Salvador Romero. — De orden de S. S., José María Riobó.

Núm. 2270.

Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra.

Lic., D. Antonio Meca y Cid, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se excita el celo del señor Gobernador civil y demás Autoridades de la provincia de Córdoba, para que en obsequio de la mejor administracion de justicia, se sirva disponer se proceda a la busca, aprehension y remision a este juzgado, si fuese habido, de don Francisco de Paula Gutierrez y Robles, conocido por don Francisco Gamero, perito práctico en la construccion de carreteras, sin residencia fija y natural de la ciudad de Sevilla, casado, de treinta y nueve años de edad, estatura alta, pelo negro, barba cerrada y larga, color trigueño, viste con elegancia; para que sea notificado y cumpla la pena que se le ha impuesto por S. E. la Sala primera de la Audiencia de este territorio en la causa que se le siguió cuando residia en esta poblacion por lesiones menos graves inferidas al jóven Manuel Pardo Carbajal, vecino de la misma.

Dado en Fregenal de la Sierra a veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Antonio Meca y Cid. — De su orden, Juan M. Torriño.

ANUNCIOS.

Academia general preparatoria para las carreras especiales tanto civiles como militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, piso principal, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos a quien los pidiere.

PROGRAMA INDUSTRIAL

Gaceta de fabricantes, artistas, comerciantes y agricultores, y Revista Universal de las Exposiciones nacionales y extranjeras, bajo la direccion de los ingenieros, constructores e industriales que gozan de mejor fama y crédito en Europa.

OBJETO DE LA PUBLICACION.

Tiene por objeto el periódico *Propaganda Industrial*:

1.º Estimular y recompensar a todos los hombres de talento que contribuyan ya con sus trabajos ó sus obras al desenvolvimiento del progreso industrial.

2.º Establecer relaciones comerciales, industriales y artísticas entre sus suscritores, y proporcionarles las primeras materias que puedan necesitar.

3.º Reconcentrar en su administracion todos los medios posibles para poder servir a sus suscritores con toda clase de noticias: consultas en materias comerciales: planos, dibujos, presupuestos, direccion de trabajos, y consultas en materias industriales por los ingenieros de la empresa.

4.º Asegurar la propiedad industrial con cédulas de privilegio tanto en España como en el extranjero, librándola de la competencia por mediode la gran experiencia adquirida en esta clase de negocios.

5.º Poner en relaciones directas al trabajador honrado e inteligente con los fabricantes.

6.º Asegurarse por medio de ensayos y experiencias prácticas de valor y utilidad de los nuevos inventos.

7.º Señalar a la atencion del mundo ilustrado todas las obras de mérito, haciendo su propaganda por medio de la prensa, y dándoles gratuitamente toda la publicidad posible.

8.º Repartir 10.000 ejemplares de cada número del periódico tenga ó no compradores para ellos. Cuya gran publicidad ha de producir inmensos beneficios, no solamente a los suscritores en general, sino también a todas aquellas personas que posean inventos útiles y quieran darlos a conocer.

9.º Y por último, la *Propaganda* tendrá comisionados delegados en todas las exposiciones de agricultura, industria y bellas artes, que le den cuenta de todos los progresos dignos de mencion.

Comisionado en esta provincia, don Santiago Barba, calle de Bataneros.

VENTA.

Por los albaceas testamentarios de D. Juan Bautista Cabello de los Cobos y de la Puerta, que en paz descanse, vecino que fué de la villa de la Rambla, se vende una hacienda de olivardenominada Las Dos Vigas, al sitio de la Guijarrosa, término de Santa Ella, de mas de ciento y treinta aranzadas y una poca de tierra en varios pedazos, uno de ellos de ochenta aranzadas proxicamente, llamado Palomo, cercado de zanja y un vallado de olivos por sus tres y medio las dos: la persona que desee interesarse en su adquisicion puede entenderse con D. Lorenzo Cabello de los Cobos, vecino de dicha villa de la Rambla, en cuyo poder obran los antecedentes para su enagenacion, y por quien se darán las noticias que se le pidieren.

Imprenta de R. Rojo y Cia. Reloj y plazuela de la Compañia, núm. 6.